----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 204 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 194.---------- ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 174, que fuera concedido a fs. 176, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 157/170 -que fuera aclarada y modificada a fs. 187/vta.- que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por R. A. C. y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone a la accionante la suma de $391.577,99, con más los intereses a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ---- Asimismo, los Dres. *J.* I. C. y M. M. V., por derecho propio, apelaron a fs. 175 los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 176, segundo párrafo. ----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 177/182, el traslado conferido a fs. 183 no fue contestado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y aplica retroactivamente dicho artículo conforme la redacción de la ley 27.348, violenta el principio de congruencia, y aplica incorrectamente el índice RIPTE conforme lo establece el art. 11 de la ley 27.348.

2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al considerar que aplicó en forma retroactiva la ley 27.348, ignorando así el art. 20 de dicho ordenamiento. ----Al respecto, la ley 27.348 se publicó en el Boletín Oficial el 24/02/2017 y por aplicación del plazo fijado por el art. 5 del C.C. y C. (“… después del octavo día de su publicación oficial …”) entró en vigencia el 04/03/17, y en consecuencia el accidente acaecido el 16 de septiembre de 2015 (ver demanda, p. III, fs. 4 vta.; sentencia, fs. 168) es anterior a la vigencia de la citada ley. ----------

-----Sin embargo, cabe advertir que la apelante sostuvo como argumento lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27.348 y que por ello debía aplicarse el texto originario del art. 12 de la ley 24.557.----------

---En ese contexto destaco que el sentenciante decidió no aplicar el art. 12 de la L.R.T. al posicionarse en un plano superior al de la legalidad al declarar su inconstitucionalidad

por resultar dicha norma contraria a los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 166, primer párrafo) con fundamento en que la norma fue sancionada en pleno auge de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995) quedando luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido la inflación volvió a entrar en escena, por lo que se está ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (fs. 166, segundo párrafo). Por ello, la invocación del art. 20 de la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. En ese marco, declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa consideró razonable aplicar por analogía el criterio de la ley 27.348 y no en forma retroactiva. Ello significa que el sentenciante no aplicó retroactivamente la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal a fin de reparar la inequidad existente.----------

Tocante a que la interpretación analógica sólo es válida cuando hay una ausencia de norma aplicable al caso debe señalarse que precisamente ese es el caso de autos. En efecto, el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., texto originario, al entender que dicha norma no permitía otorgar al damnificado una indemnización justa y plena como consecuencia del flagelo de la inflación, por lo que ante la ausencia de norma al desecharse la misma por resultar inconstitucional consideró razonable aplicar por analogía la pauta prevista en la ley 27.348.----------

-------A su vez, la manifestación formulada en el sentido que la analogía es de interpretación restrictiva es una afirmación dogmática, en todo caso una generalización, por lo que en este aspecto no hay agravio que atender. Es que, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

---Asimismo, la recurrente entiende que no es materia constitucional la aplicación en el tiempo de las leyes desde que es facultad excluyente del legislador, sosteniendo asimismo que así resulta contrario a la división de poderes dentro del sistema republicano que, por interpretación contraria a la expresa disposición legal, se creen pretorianamente mayores obligaciones que las existentes al momento del hecho.---------

---En tal sentido, el juzgador ejerció el control judicial de constitucionalidad a cuyo respecto se señala que la Constitución Nacional, al igual que la de los Estados Unidos y a diferencia de las constituciones provinciales, no prevé ni organiza el control de

constitucionalidad. Todas las características de éste han sido elaboradas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El primer fallo de la Corte que se ocupa del control de constitucionalidad en el derecho federal es de 1864. En la causa “Ministerio Fiscal c. Benjamín Calvete”, la Corte afirmó que ella es la interprete final de la Constitución, siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho en que ella se funda. Posteriormente, en la causa “Municipalidad de la Capital c. Elortondo”, declaró la inconstitucionalidad de la ley del 21 de octubre de 1884, que autorizaba la apertura de una avenida (de Mayo) desde la Plaza de Mayo hasta la calle Entre Ríos. En él se afirma que los tribunales de justicia deben examinar las leyes en los casos concretos que se ponen a su decisión y compararlas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ella, y deben abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición. Como se puede apreciar de su simple lectura, en dicha sentencia es evidente la influencia del fallo “*Marbury vs. Madison*” de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, Ediciones Depalma, 1995, T. III, págs. 312/313 y notas nros. 62 y 63, con cita de C.S.J.N., Fallos, t. I, p. 340 y t. 33, p.162). Agrego también que respecto al control judicial de constitucionalidad, incluso de oficio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 señaló: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución -concluyó la Corte- “es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso “Sojo”, esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente “Marbury vs. Madison” para establecer que “una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley” y para afirmar que “cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren” (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica

Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado) (C.S.J.N., Fallos:335:2333, La Ley 2012-F, 559).----------

------Y también señalo que ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y más recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, y c. 56/18, S.D.L. 30/18, tuve oportunidad de expresar que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 (ver Bidart Campos, German J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, 1994, T. I, pág. 139). Agrego también que una norma general que no es inconstitucional en si misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso. Por eso, una norma no puede aplicarse en forma mecánica a un caso concreto, pues en esa tarea de aplicación resulta necesario subsumir el caso individual en la norma. Y en ese direccionamiento se señala que: Este paso es el que pone término a la tarea de aplicación de una norma al caso. Éste es un paso en cierto sentido mixto: por un lado, requiere una nueva derivación de implicaciones lógicas aplicables estrictamente al caso individual, una vez que el sistema normativo relevante ha sido reconstruido, eliminándose sus indeterminaciones; por otro lado requiere, por supuesto, las operaciones empíricas necesarias para determinar las propiedades del caso; pero también en este paso intervienen consideraciones valorativas (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de derecho constitucional”, Astrea, 1ª reimpresión, 2000, pág. 84). El juez actúa en ejercicio de una función de *individuación* de la norma *general* “en” y “para” un caso singular y concreto (Bidart Campos, German J., ob. cit., T. II, pág. 439). En tales condiciones, no hay duda alguna que el control de constitucionalidad corresponde realizarlo en cada caso a fin de analizar si por sus características la norma

a aplicar de rango infraconstitucional resulta conforme o no con las de rango constitucional, por lo que la mera transcripción de citas jurisprudenciales sin explicar su relación con la causa en debate y sin justificar la aplicación de las conclusiones adoptadas en dichas citas en el caso a resolver no es suficiente ante su evidente generalización. A su vez, con referencia al fallo dictado por la C.S.J.N. en el caso "Aquino" destaco que en ese pronunciamiento se precisó la necesidad de demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo. Y con relación al caso "Aquino" (C.S.J.N., "Aquino, Usacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", Fallos: 327:3753) se expresa que, a partir de la coincidencia en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39, se advierte cierta discrepancia entre el carácter *relativo* -posición aparentemente mayoritaria- y *absoluto* de aquélla, tal diferencia en la calificación no supone que, en cada caso, pueda dejarse de lado la comparación entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema. En todo caso, la diferencia radicaría en que, si se adscribe a la interpretación de que la inconstitucionalidad es *absoluta*, quedaría abierta la posibilidad de su declaración de *oficio* en los supuestos en los que no hubiera sido planteada o que el planteo hubiere sido hecho en forma deficiente (Ackerman-Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, T. IV, pág. 246). Ello lleva a distinguir entre los supuestos de inconstitucionalidades directas absolutas y relativas, a cuyo respecto se sostiene en doctrina que hay normas que cada vez que se ponen en contacto con una determinada de orden constitucional, inevitablemente chocarán lesionando garantías de tal carácter. En tal hipótesis, en la clasificación del profesor Sagües, estaríamos ante una inconstitucionalidad absoluta, es decir, en supuestos en los que la norma inferior resulte siempre y en todos los casos inconstitucional. Empero, hay reglas legales que no siempre provocan este resultado: a veces sí y otras no, dependiendo de diferentes circunstancias. Son las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Tal como lo he aseverado en distintas ocasiones, el apartado 1 del artículo 39 de la LRT milita en esta segunda categoría, ya que no en todos los supuestos de contingencias (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) provoca agravio constitucional (Maza, Miguel Ángel, "Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2002 – 1, "Ley de Riesgos del trabajo – II, págs. 59/60). Así, en el caso "Aquino" la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en ese caso concreto por cuanto las prestaciones de la LRT no guardaban una relación razonable con el daño ocasionado. Asimismo, cabe destacar que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia en los autos "Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Riosma S.A.", del 14/06/05 (AR/JUR/13665/2005), "Llosco, Raúl c/ IRMI S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1800/2007), y "Cachambí, Santos c/ Ingenio Río Grande S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1987/2007). Por ello reitero lo ya expuesto en c. 09/12, S.D.L. 08/12 y c. 167/12, S.D.L. 16/12, en cuanto a que se señala: En apretada síntesis, de cara a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1

de la ley 24.557 a partir de los casos “Gorosito” y “Aquino”, y las precisiones posteriores que aportan “Cura” y “Llosco” y “Cachambí”, pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar al sistema, que según el artículo 39 de la ley 24.557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio*. 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa*, cuya consideración dependerá, así, de las circunstancias de cada caso. Pero aun si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta*, esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de *oficio* de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes -además de acreditar la concurrencia de los presupuestos que atribuyan responsabilidad civil al empleador- deberán demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido. 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun si reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la LRT. ... 4) En el caso de los empleadores no asegurados, el trabajador -o, en su caso, sus derechohabientes-, cuando pretenda una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24.557, debería reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Esto debería ser así por una triple razón: en primer lugar, porque las prestaciones son *irrenunciables*; en segundo lugar porque necesariamente deberá hacer la *comparación* para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y, finalmente, porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar el pago de la reparación, el costo de las prestaciones -en dinero y en especie- del sistema de la LRT`podría ser satisfecho con los recursos del Fondo de Garantía (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 249/250).----------

--En consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala “B”, c. 79/08, S.D.L. 29/09. Además, debe considerarse que la Corte Suprema en la causa “Vizzoti” precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues de lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos

2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada “estabilidad impropia”, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.” (La Ley 2004-E, 929). Y si bien el citado fallo está referido al tope salarial previsto en el art. 245 de la L.C.T. debe destacarse particularmente el considerando 6° al precisar la C.S.J.N. que: “… 6°. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación. …”. ----------

------Y en ese contexto, la quejosa entiende que la diferencia al momento de la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT no amerita la declaración de inconstitucionalidad ya que sin RIPTE es de $213.411,31 y con RIPTE ascendería a $229.877,31, con lo que la diferencia es del 7,17%, aclarando que tal diferencia resulta de una correcta aplicación del R.I.P.T.E. ya que el a-quo toma como dividendo el RIPTE actual y no el del momento del accidente conforme lo establece la ley 27.348.----------

-----Por ello, de acuerdo a los cálculos efectuados por la recurrente la diferencia a la que alude no resultaría superior al 33% de acuerdo a la pauta establecida por la Corte Suprema en el caso “Vizzoti”. ----------

---Ahora bien. Según el fallo la suma ajustada por el índice RIPTE alcanza a $391.577,99 (ver fs. 168 vta.), y en tal sentido la apelante en su tercer agravio entiende que el a-quo comete un error al aplicar el RIPTE para calcular el IBM tal como lo establece el art. 11, inciso 1, de la ley 27.348. Señala que al realizar la actualización el sentenciante establece que debe tenerse en cuenta el último índice publicado al momento de la sentencia y que por eso toma el índice RIPTE 2.953,98 correspondiente al mes de octubre de 2017. Agrega que el I.B.M. se calcula al momento de la primera manifestación invalidante y que en el caso de autos es septiembre de 2015 por lo que el índice es de 1.712,64.----------

-----En este aspecto, le asiste razón a la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto a que el juzgador tomó en cuenta el último índice RIPTE publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación al momento de la sentencia pues así resulta de fs. 168 al expresar “con el coeficiente de octubre 2953,58”. Aclaro que ese índice corresponde al mes de octubre de 2017 y que la sentencia se dictó el 27 de diciembre de 2017.----------

---Y precisamente la cuestión es establecer cuál es el índice RIPTE que debe adoptarse ya que el art. 12 de la L.R.T, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348, en su inciso 1,

apartado segundo, alude a que: “Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables”, sin indicar cuál es ese índice.----------

----No ignoro que se sostiene que debe tomarse el índice relativo al mes de la liquidación de la indemnización, pero al mismo tiempo se advierte que otra interpretación podría fincar en la correlación entre los incs. 1 y 2° del art. 12, para sostener la aplicación del RIPTE únicamente dentro del año anterior a la primera manifestación invalidante, y a partir de allí continuar con el cómputo de intereses (ver Formaro, J. J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias”, Editorial Hammurabi, 2017, pág. 189). Y en esta última dirección se expresa que se deberán considerar *todas* las sumas devengadas *mensualmente* por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuera menor- y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última (ver Ackerman, Mario E., “Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2017, pág. 364). En igual sentido se considera que los salarios mensuales se actualizan por RIPTE desde que fueron devengados y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (Ramírez, Luis Enrique, “Ley 27.348: Un nuevo “parche” a la LRT y una nueva frustración”, en “Reformas a la Ley de Riesgos del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, 2017, Número extraordinario, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 230). ----------

----Coincido entonces con el criterio que postula actualizar el índice RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, por lo que deben tomarse los haberes desde mayo de 2015 hasta agosto de 2015, actualizando los mismos conforme al índice RIPTE correspondiente a septiembre de 2015 ya que en ese mes se produjo la primera manifestación invalidante y el mismo es de 1.712,64. ----------

----Con ese alcance, tomando los índices de mayo, junio, SAC, julio y agosto de 2015 (1.549,59; 1.612,17; 1.661,48 y 1.668,64, respectivamente) en su comparación con el índice septiembre de 2015 (1.712,64), el ajuste es de 1.10, 1.06, 1.06, 1.03 y 1.02, respectivamente.----------

---De tal modo, los montos actualizados ascienden a $15.435,86 (mayo/15), $2.507,18 (SAC) y $15.744,95 (agosto/15), lo que da un total de $33.687,99. Cabe aclarar que la diferencia habida reside en que el SAC asciende a $2.365,27 (ver demanda, cálculo de fs. 21 vta.) y no a $2.953,98 como indica por error la parte (ver fs. 181).----------

---Sin embargo, tomaré el monto total establecido por la apelante de $34.312,02 ya que ese es el límite impuesto por el agravio, cifra que dividida por 62 días y multiplicada por 30,4 arroja un IBM de $16.823,96 por redondeo. ----------

---A su vez, si se toma una incapacidad del 12,70% y una edad de 32 años a la fecha del accidente que arroja un coeficiente de 2,03 (65 dividido 32), la indemnización ajustada prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. ascendería a $229.877,31.---------

----Y si a dicha fórmula no se aplica el ajuste por el índice RIPTE el I.B.M. según el cálculo

del juzgador es de $15.608,98 (ver sentencia, fs. 168), por lo que el monto de la indemnización alcanza a $213.280 y no como se indica en el fallo de $213.411,31.----------Por ello, si se coteja $229.877,31 y $213.280 el importe sin ajuste representa un 92,78% del monto reajustado. Por lo tanto, la diferencia en el monto es del 7,22% y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------Con tales pautas, el monto de la indemnización debe reducirse a $213.280 con más el 20% en concepto de indemnización adicional (art. 3 de la ley 26.773) pues así fue solicitado en demanda (fs. 21, penúltimo párrafo) y admitido por la apelante (fs. 179 vta., primer párrafo) lo que arroja un total de $255.936 (213.280 más 42.656). ----------Por tales razones, corresponde hacer lugar al primer y tercer agravio, sin ingresar en el segundo por resultar abstracto ante su postulación subsidiaria, lo que conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo disminuir el capital de condena a la suma total antes indicada.----------3. La revocatoria parcial que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. por lo que no será necesario ingresar al recurso de apelación deducido a fs. 175 y concedido a fs. 176, segundo párrafo, por los Dres. J. I. C. y M. M. V., por derecho propio, al estimar bajos los honorarios regulados a su favor. -----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doscientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis ($255.936), con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia. ----------La revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene

un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------

----Con tales alcances, cabe ponderar que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, pese a lo cual resultó vencido en lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. y consiguiente ajuste por el índice R.I.P.T.E. (ver demanda, p. IV.h, fs. 13 vta./14).----------

---Por ello, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos y asimismo a las etapas cumplidas, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en forma conjunta, por sus tareas correspondientes a la primera etapa del proceso, del Dr. C. F. M., por su actuación a partir de fs. 55, en su calidad de letrados apoderados de la parte actora, y de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto y en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en un 10,5%, 8%, y 14,5%, respectivamente, manteniendo los emolumentos del Dr. M. J. T. en un 2% por sus tareas de fs. 64/66 y sin perjuicio de la rectificación realizada por el juzgador respecto al porcentaje de incapacidad, porcentuales que en todos los casos se establecen sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----------El éxito de los agravios traídos por la demandada conduce a imponer las costas de Alzada a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., en su carácter de letrado apoderado de la demandada, en la cantidad equivalente al 4,35% del ya aludido monto de condena (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 174, en contra de la sentencia dictada en autos a fs. 157/170, la que fue aclarada y modificada a fs. 187 y vta.---------- ----------

--------La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557; hizo lugar a la demanda planteada por la Sra. R. A. Cárdenas, condenando a "P. ART. S.A." a que, en el plazo que se fija, le abone a la actora la suma de $ 391.577,99 con más los intereses que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computar desde la fecha del accidente y hasta el día de su efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con imposición de las costas.----------

----A fs. 175, los Dres. J. I. C. y M. M. V., se presentan por su derecho e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios por estimarlos bajos. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 177/182.----------

----A fs. 183, se ordenó su traslado a la parte actora quien no lo evacuó. ----------

---I.- La reseña de los agravios ya fue realizada por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala de la Cámara de Apelaciones que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Resulta útil, sin embargo, individualizar cuáles han sido los motivos de agravios. Estos son los siguientes a saber: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557; 2) incongruencia del fallo al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 sin que fuera pedida; 3) momento hasta el cual se actualiza el IBM con el índice del RIPTE. ----------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios antes identificados, ingresaré a su tratamiento en particular, haciéndolo en conjunto en la medida que por la identidad, conexidad o continencia de ellos lo permita. ----------

--------1).-; 2).-; y, 3).- <u>Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 - incongruencia del fallo al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 sin que fuera pedida - momento hasta el cual se actualiza el IBM con el cálculo del índice del RIPTE</u>: Corresponde examinar en conjunto todos los agravios planteados por la recurrente toda vez que todos ellos se encuentran íntimamente conectados entre sí, al punto que de prosperar alguno –cualquiera fuera- se proyecta su resultado en los restantes. ----------

---Primariamente descarto que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 fuera emitida de oficio tal como lo propugna la apelante. Para así aseverarlo basta con remitir a la lectura del planteo actoral vinculado al tópico para advertir que no se limitó al explicitar el fundamento de tal pretensión a sostener que se debían computar los salarios laborales y no solo los salarios previsionales, sino que expuso en concreto cómo afectaba el proceso inflacionario a las remuneraciones que se computan según la

referida norma para el cálculo del ingreso base mensual importe expedir un pronunciamiento incongruente, tal como lo denuncia la demandada aquí recurrente (Ver: escrito de demanda, punto IV. h), de fs. 13 vta./15 vta.). ----------

---Sin perjuicio de ello, al respecto tengo dicho antes de ahora que es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, en todo caso, se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales que nuestro sistema de derecho positivo contempla, en el cual se sabe que rige el control de constitucional difuso –no concentrado-, siendo incluso un deber de los jueces contemplar en sus decisiones el orden de prelación de las fuentes en los términos previstos por el art. 31 de la C.N.. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras).----------

------En tales oportunidades se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juzgador es quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho a tenor del orden de prelación establecido en la Constitución desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

-----Tengo para mí que resulta ya indisputable, a esta altura de la evolución jurídica, este control oficioso de constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo dictado en “Los Lagos” (Fallos 190:149). Ya hace más de una década lo hizo en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

---Dicho ello, adelantaré opinión en cuanto comparto la posición expuesta por el Dr. Vergara, en el sentido de que le asiste la razón a la parte demandada recurrente en los dos agravios siguientes, en cuanto se señala la equívoca aplicación del juzgador del anterior grado del coeficiente del RIPTE, tomando aquel correspondiente a octubre/2017 estimando dicho mes como la fecha “a quem” –indicando que es el último publicado a la fecha de la sentencia (diciembre de 2017)-, lo que insisto, resulta improcedente.----------

-------En relación a ello, prestigiosa doctrina laboral ha dicho que para la determinación del valor mensual del ingreso base, que es la referencia remuneratoria tomado por los artículos 14 y 15 de la LRT para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente y muerte del trabajador, se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera

manifestación invalidante –o el tiempo trabajado si fuera menor- y, luego de actualizadas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 –o el número de meses transcurridos si el periodo considerado fuera inferior a un año- (Ver: Ackerman, Mario E., en “Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., revisada, año 2017, pág. 364; id., Ramirez, Luis E., en “Reformas a la Ley de Riesgos del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, año 2017, número extraordinario, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 230; Ver también, Formaro, J. J., “Reforma al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias”, Ed. Hammurabi, año 2017, pág. 189).----------Así también, obsérvese que igualmente le asiste la razón a la demandada recurrente, en cuanto que postula que el resultado que se obtiene con el cómputo del RIPTE correctamente realizado, esto es, computado sobre cada uno de los salarios devengados durante el año anterior y hasta la primera manifestación invalidante, en relación de aquel resultado al que se arriba sin su computo, no se manifiesta en el particular caso de autos una diferencia tal que, siguiendo el parámetro que la Corte Federal estableciera en los casos “Aquino” y “Vizzotti”, pueda estimarse como confiscatorio y que, como tal, resulte inconstitucional en la especie las pautas legales establecidas en la redacción original del art. 12 de la ley 24557 con las cuales se obtiene.----------En punto a ello, estando a los puntillosos cálculos realizados por el colega de sala Dr. Vergara, bien se señala por parte de la recurrente que realizados los cálculos respectivos según las pautas establecidas en el art. 12 de la ley 24557, el resultado obtenido arrojaría la suma $ 213.280. De otro lado, si se calcula el RIPTE sobre cada uno de los salarios devengados en el año anterior a la primera manifestación invalidante, se obtiene la suma de $ 229.877,31. Ello pone en la palestra que la diferencia habida entre las sumas mencionadas no alcanza a representar más que el 7,22%. ----------En conclusión, entonces, no concurriendo en el caso la desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del originario texto del art. 12 de la ley 24557, corresponderá que se propicie al acuerdo que se deje sin efecto la misma; y, como consecuencia de ello, a que se disminuya el monto del capital de la condena a la suma de $ 255.936 –resultante de sumar al monto de la indemnización correcta $ 213.280 el 20% del art. 3 de la ley 26773, de $ 42.656-. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557; y, en consecuencia, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis ($ 255.936), con más los intereses fijados en la anterior instancia.----------Atento a este nuevo resultado corresponderá readecuar las costas y los honorarios de la primera instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----En tal sentido compartiré con el Dr. Vergara que atendiendo a que la parte actora ha devenido en parcialmente vencida en relación al planteo de inconstitucionalidad del art.

12 de la ley 24.557, corresponde distribuir las costas de primera instancia en concordancia con los vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De modo tal, que estimo acorde con tal situación atribuírselas en un 90% a la parte demandada y el 10% restante a la parte actora, por resultar tales guarismos, a mi juicio, fiel reflejo de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en el anterior grado (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios de los profesionales intervinientes en la primera instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, como también observando las etapas del proceso en las que actuaron, estimo adecuado establecerlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, quienes actuaran en ejercicio de su representación hasta fs. 55, en conjunto, en la suma equivalente al 10,5%; al Dr. C. F. M., letrado apoderado de la parte actora, quien actuara a partir de fs. 55, en la suma equivalente al 8%; y, a los Dres. J. M. F. C. y J. S., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14,5%. Todos estos emolumentos a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. respectivo (Conf.: arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 y Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------Allende de que no en todos los fundamentos argüidos en sustento de los tres agravios vertidos por la parte demandada recurrente se le reconoció contar con la razón, lo determinante es que en el tratamiento en conjunto de todos ellos logró como resultado la revocación parcial del fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad pretendida y la consecuente disminución del monto del capital de condena -con motivo de su ajuste a las pautas de cálculo del IBM previstas en el texto originario del art. 12 de la ley 24.557-. Tal situación impone que las costas de alzada deban ser atribuidas en su totalidad a la parte actora que de tal manera resultó totalmente vencida en esta segunda instancia (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. C., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas éstas por idénticas pautas apreciativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,35% del aludido monto de condena a determinar en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Culmino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALEMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doscientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis ($255.936), con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia; b) imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M.

V., en conjunto, del Dr. C. F. M., y de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en un 10,5%, 8% y 14,5%, respectivamente, manteniendo los emolumentos del Dr. M. J. T. en un 2%, en todos los casos sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) imponer las costas de alzada a la actora vencida; e) regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., por las tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,35% del aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------Así lo voto. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

------El pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado. ----------

---ASI LO VOTO.---------- -

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doscientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis ($255.936), con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia.----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora. ----------

---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, del Dr. C. F. M., y de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en un 10,5%, 8% y 14,5%, respectivamente, manteniendo los emolumentos del Dr. M. J. T. en un 2%, en todos los casos sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----IMPONER las costas de alzada a la actora vencida. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., por las tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,35% del aludido monto del proceso.----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

AGUILERA
E CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA